



Juzgado Octavo Civil Del Circuito

Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2022-00375-00

Proceso: Incidente Desacato

Accionante: María Melba Delgado Moreno

Accionado: EPS Sura y Colsubsidio

Bucaramanga, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

1. Identificación del tema de decisión

Corresponde en esta oportunidad decidir el incidente de desacato instaurado por MARIA MELBA DELGADO MORENO, contra la EPS SURA Y COLSUBSIDIO, respecto del incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho judicial el 16 de noviembre de 2022.

2. Antecedentes.

2.1. Hechos relevantes y trámite procesal.

El 16 de noviembre 16 de noviembre de 2022, este Despacho profirió sentencia de tutela amparando los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida humana digna y justa del adulto mayor invocados por la señora MARIA MELBA DELGADO MORENO y, entre otras cosas, dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR a EPS SURAMERICA que en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas realice las gestiones administrativas necesarias a fin de que la IPS COLSUBSIDIO S.A., entregue a cabalidad el medicamento FLUVOXAMINA DE 100MG a la accionante señora María Melba Delgado Moreno, teniendo en cuenta las autorizaciones ya emitidas y que corresponden al mes de octubre y noviembre de 2022 y allegue a este estrado judicial la acreditación correspondiente.

TERCERO: ORDENAR a COLSUBSIDIO S.A., que en el término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas entregue el medicamento FLUVOXAMINA DE 100MG correspondiente a las autorizaciones Nos 933-269271610 2022-11-01 y 1-5173810 2022-10-12 en lo que atañe a las solicitudes de los meses octubre y noviembre de 2022, y allegue a este estrado judicial la acreditación correspondiente”.

La incidentante MARIA MELBA DELGADO MORENO solicitó al Despacho iniciar incidente de desacato, en razón a que no se ha suministrado el insumo ordenado por el médico tratante el 16 de noviembre de 2022, denominado: (i) FLUVOXAMINA X 100MG.

Por lo anterior, con providencia del 13 de diciembre de 2022, previo a aperturar el incidente de desacato, se requirió a CIRO GABRIEL PORTO SALVAT, en calidad de representante legal regional de la EPS SURA, a fin de que informara sobre las acciones efectuadas para dar cumplimiento a la orden impartida, y al Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMON, como Representante Legal General de la EPS SURA, para que como superior del obligado al cumplimiento, haga cumplir las órdenes impartidas en el fallo de tutela de fecha 16 de noviembre de 2022, y de ser el caso, iniciara el respectivo proceso disciplinario contra el obligado a cumplir. Del mismo modo se procedió con el representante legal de la IPS COLSUBSIDIO.



Juzgado Octavo Civil Del Circuito

Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2008-00046-00
Proceso: Incidente Desacato
Accionante: Consuelo Cárdenas González en representación de su menor hijo Luis Carlos Cárdenas González
Accionado: ASMET SALUD EPS

Comoquiera que no se evidenció cumplimiento a lo ordenado vía tutelar, el Despacho mediante auto del 15 de diciembre, dio apertura formal al incidente contra CIRO GABRIEL PORTO SALVAT, en calidad de representante legal regional de la EPS SURA, y el Dr. LUIS CARLOS ARANGO VÉLEZ, en calidad de Director Administrativo de COLSUBSIDIO, concediéndoles tres días para que ejercieran su derecho de defensa. A su vez, se requirió al Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMON, como Representante Legal General de la EPS SURA y al Dr. LUIS CARLOS ARANGO VÉLEZ, en calidad de Director Administrativo de COLSUBSIDIO, para que, en su calidad de superior jerárquico de los obligados a cumplir, respectivamente; de ser el caso abrieran el correspondiente proceso disciplinario.

Ante tal decisión, la IPS COLSUBSIDIO guardó silencio. Mientras la EPS SURA acreditó la gestión adelantada por su parte, para lograr el cumplimiento de la orden constitucional.

Mediante auto del pasado 12 de enero se abrió el trámite incidental a pruebas.

Notificada en debida forma tal providencia, la EPS SURA se pronunció allegando soporte documental relacionado con la entrega del medicamento.

3. Consideraciones

3.1. Naturaleza del incidente de desacato

La conducta denominada por el legislador “desacato” que consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez, es ejercicio del poder disciplinario y, por lo mismo, la responsabilidad de quien incurra en esta figura resulta de carácter subjetivo, lo que implica la necesidad de verificar la desidia, negligencia o desobedecimiento doloso por parte del destinatario de la orden para el cumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

Dijo la Corte Constitucional en la sentencia T-399 del 2 de julio de 2013, con ponencia del Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB que la acción de tutela, orientada a lograr el goce real y efectivo de los derechos constitucionales fundamentales sólo culmina cuando se ha dado cumplimiento a las órdenes del juez de tutela pues de lo contrario resultaría inocua.

Del contenido del fallo que concede la protección al accionante y que debe contener de manera obligatoria dos elementos a saber, i) la decisión de amparar los derechos fundamentales vulnerados, y ii) la emisión de órdenes que restituyan la integridad de los derechos dentro de un plazo razonable, surgen ante el incumplimiento, en cabeza del Juez y derivados del Decreto 2591 de 1991 dos obligaciones; la primera contenida en el artículo 27 que conlleva el requerimiento al superior del responsable, para que se cumpla el fallo, ordenándole abrir un



Juzgado Octavo Civil Del Circuito

Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2022-00375-00

Proceso: Incidente Desacato

Accionante: María Melba Delgado Moreno

Accionado: EPS Sura y Colsubsidio

proceso disciplinario al renuente; que el juez ordene abrir proceso disciplinario al superior que no haya tomado todas las medidas necesarias para el cumplimiento, caso en el cual el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia; y que el juez adopte directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

La segunda, derivada del artículo 52 del Decreto 2591, y de naturaleza sancionatoria conocida como “desacato” tendiente también a lograr el restablecimiento de los derechos fundamentales, constituye una opción del juez para hacer cumplir, de manera coercitiva, las órdenes del fallo.

Frente a esta figura, la Corte Constitucional ha establecido en la sentencia T-459 de 2003 con ponencia del Dr. Jaime Córdoba Triviño que:

“La facultad para sancionar por desacato es una opción que tiene el juez frente al incumplimiento, pero no puede confundirse en manera alguna con la potestad que tiene para hacer efectiva la orden de tutela. Es decir, el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendientes a obtener el cumplimiento de la orden. Un trámite no excluye al otro y de igual manera la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de la orden no es requisito necesario ni previo para poder imponer la sanción”.

Y estableciendo las diferencias entre la obligación de procurar el cumplimiento de su sentencia y la posibilidad del Juez para sancionar por desacato, indicó que:

“El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que, en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”

3.2. De la legitimación en la causa por pasiva

Teniendo en cuenta que el desacato encierra el ejercicio de un poder disciplinario del juez, es preciso indicar, que para que proceda la imposición de la sanción debe verificarse que el incumplimiento de la orden de tutela sea producto de la negligencia del obligado, es decir, que la responsabilidad subjetiva debe estar



Juzgado Octavo Civil Del Circuito

Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2008-00046-00
Proceso: Incidente Desacato
Accionante: Consuelo Cárdenas González en representación de su menor hijo Luis Carlos Cárdenas González
Accionado: ASMET SALUD EPS

comprobada; de ello necesariamente se infiere, que el llamado a responder debe ser adecuadamente delimitado en el fallo que se dice desobedecido.

Ha dicho la Corte Constitucional, en la sentencia T-631 de 2008 que el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato lo siguiente:

- (i) A quién estaba dirigida la orden
- (ii) Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.
- (iii) El alcance de esta.

Tal auscultación permite concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Si ello no es así, es decir, de presentarse incumplimiento, el Juez debe identificar las razones por las cuales se generó con miras a determinar las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y verificar si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

3.3. Del caso en concreto

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que, tratándose de una decisión proferida por este Despacho, será este Juzgador quien determine si se ha dado o no cumplimiento a la orden de tutela, para lo cual se contrastará la orden que debía cumplirse, con las acciones desplegadas por la parte accionada.

En tal sentido revisada la actuación, se observa que, en el fallo de tutela se ordenó:

“SEGUNDO: ORDENAR a EPS SURAMERICA que en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas realice las gestiones administrativas necesarias a fin de que la IPS COLSUBSIDIO S.A., entregue a cabalidad el medicamento FLUVOXAMINA DE 100MG a la accionante señora María Melba Delgado Moreno, teniendo en cuenta las autorizaciones ya emitidas y que corresponden al mes de octubre y noviembre de 2022 y allegue a este estrado judicial la acreditación correspondiente.

TERCERO: ORDENAR a COLSUBSIDIO S.A., que en el término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas entregue el medicamento FLUVOXAMINA DE 100MG correspondiente a las autorizaciones Nos 933-269271610 2022-11-01 y 1-5173810 2022-10-12 en lo que atañe a las solicitudes de los meses octubre y noviembre de 2022, y allegue a este estrado judicial la acreditación correspondiente”.

El trámite incidental, entonces, se fundamenta en el presunto incumplimiento de dichas órdenes, tendientes a proteger los derechos de la señora MARIA MELBA DELGADO MORENO a favor de quien promueve el diligenciamiento, los cuales se ven ahora conculcados por la EPS SURA y la IPS COLSUBSIDIO, al no acatar lo ordenado en el fallo aludido, específicamente en lo que respecta a garantizar la entrega del medicamento: “FLUVOXAMINA DE 100MG”, ordenados el 16 de noviembre



Juzgado Octavo Civil Del Circuito

Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2022-00375-00

Proceso: Incidente Desacato

Accionante: María Melba Delgado Moreno

Accionado: EPS Sura y Colsubsidio

de 2022.

Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro del trámite incidental se agotaron todas las etapas a fin de que la EPS SURA y la IPS COLSUBSIDIO, dieran cumplimiento al fallo ya señalado, encontrándose en el expediente constancia de entrega de las comunicaciones enviadas a los Representantes Legales y a su correspondiente superior jerárquico del requerimiento, de la apertura del incidente de desacato y auto que decretó pruebas, corresponde evaluar entonces, el cumplimiento alegado por las encartadas frente a la entrega del medicamento requerido por la accionante.

Ahora, encuentra acreditado el Despacho, con la documental remitida por la accionante que, la encartada procedió a la autorización y posterior entrega en una primera oportunidad, del medicamento "FLUVOXAMINA DE 100MG", conforme se detalla en el archivo "006AccionanteInformaNoEntregaMedicamento" del expediente digital.

Frente a la segunda entrega del medicamento y que correspondería a la orden del mes de noviembre, ante la falta de acreditación de dicho cumplimiento, se procedió a un decreto probatorio oficioso emitido a través de auto del 12 de enero de 2023, para que se informara por las incidentadas, con el soporte respectivo, si a la señora MARIA MELBA DELGADO MORENO ya le había sido suministrado el medicamento "FLUVOXAMINA X 100MG TABLETA", correspondiente a las autorizaciones Nos. 933-269271610 2022-11-01 y 1-5173810 2022-10-12 emitidas para los meses de octubre y noviembre.

De esta manera, se obtiene pronunciamiento por parte de la EPS SURA, discriminando las entregas del medicamento de acuerdo a las autorizaciones Nos. 933-269271610 2022-11-01 y 1-5173810 2022-10-12 emitidas para los meses de octubre y noviembre con las cuales se pudo aclarar que se dio cumplimiento a la entrega efectiva del medicamento prescrito a la accionante para el mes de noviembre de la orden 1-5173810 2022-10-12 y recientemente la autorización No. 933-269271610 2022-11-01.

Así pues, corresponde la labor de verificación de esta juzgadora frente al estudio de la orden dada y a renglón seguido, el que se encuentre probado que, dentro del término concedido en el fallo de tutela, el sujeto pasivo de la misma realizó comportamientos u omisiones tendientes a sustraerse de su cumplimiento o cumplirla de manera parcial, en todo caso, probarse el dolo o la culpa en el incumplimiento que se le enrostra.

Sea de recordar que, para declarar en desacato al representante de una entidad, es necesario que se encuentre presente una actitud negligente y omisiva en cuanto a los trámites para prestar los servicios que se pretenden, situación que en este evento no se observa, pues ha procurado la parte accionada la prestación de



Juzgado Octavo Civil Del Circuito

Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2008-00046-00
Proceso: Incidente Desacato
Accionante: Consuelo Cárdenas González en representación de su menor hijo Luis Carlos Cárdenas González
Accionado: ASMET SALUD EPS

los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes de la parte actora, corroborándose para la hora de ahora, la entrega del medicamento que se encontraba con autorización para los meses de octubre y noviembre de 2022.

Por lo anterior, en el asunto que nos convoca logró demostrarse que la EPS SURA Y COLSUBSIDIO adelantaron los trámites necesarios para cumplir las órdenes constitucionales, y bajo esta directriz es que de manera alguna pudo acreditarse el elemento subjetivo de responsabilidad que rige la actuación incidental, y en consecuencia, ninguna sanción podía aplicarse.

De contera, por no vislumbrar acreditada suficientemente responsabilidad subjetiva sobre el incumplimiento de la orden, ya que no se puede imponer una sanción por desacato con asidero en la sola responsabilidad objetiva, y observando que la parte accionada realizó en todo caso gestiones tendientes a que las órdenes del Juez se cumplieran, son razones por las cuales aun extemporáneamente se acató cada una de las órdenes dadas, máxime cuando el fin perseguido con el trámite de desacato, ya se cumplió.

En tal sentido, el Despacho encuentra razones para cerrar el incidente iniciado contra el Dr. CIRO GABRIEL PORTO SALVAT en su calidad Representante Legal Regional de la EPS SURA, y el Dr. LUIS CARLOS ARANGO VÉLEZ, en calidad de Director Administrativo de COLSUBSIDIO, toda vez que, se pudo corroborar el cumplimiento por las entidades accionadas, correspondientes a las órdenes judiciales contenidas en el fallo de tutela proferido el 16 de noviembre de 2022, en protección de los derechos fundamentales de MARIA MELBA DELGADO MORENO, pues se considera que ha cesado la amenaza, toda vez que el fallo de tutela tenía como fin la entrega efectiva del medicamento "FLUVOXAMINA X 100MG TABLETA", correspondiente a las autorizaciones Nos. 933-269271610 2022-11-01 y 1-5173810 2022-10-12 emitidas para los meses de octubre y noviembre, siendo una orden concreta que se agotó con el presente trámite, comoquiera que no contiene la referida sentencia una orden de atención integral que conlleve a la exigencia de más atenciones o cumplimiento de servicios diferentes a los que se hallaban en las prenotadas órdenes.

4. La decisión judicial

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato deprecado por MARIA MELBA DELGADO MORENO contra CIRO GABRIEL PORTO SALVAT en su calidad Representante Legal Regional de la EPS SURA, y LUIS CARLOS ARANGO VÉLEZ, en calidad de Director Administrativo de COLSUBSIDIO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2022-00375-00

Proceso: Incidente Desacato

Accionante: María Melba Delgado Moreno

Accionado: EPS Sura y Colsubsidio

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Maritza Castellanos Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce1b3e8448c7cff13b4ca8eff13e5834e61810419b8fde5b473ad9cc3560672**

Documento generado en 17/01/2023 01:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>